

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación para que se reúna en su Palacio el día 2 del próximo mes de Noviembre, á las tres de su tarde, al objeto de celebrar la primera reunión ordinaria que señala el art. 55 de la propia ley Provincial.

Lo que hago público en el presente periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 22 Octubre de 1896. — El Gobernador, C. de Peña Ramiro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 21 de Agosto último introduce profundas modificaciones en el regimen hasta hoy observado para el reclutamiento y reemplazo del Ejército. Todas las operaciones han de verificarse en épocas distintas á las consignadas en la ley de 11 de Julio de 1885; se varían la forma del sorteo y la clasificación de los mozos por los Ayuntamientos; se derogan los artículos 31 y 100 de esta ley; se crean en las capitales de provincia Comisiones mixtas que sustituyen en sus funciones á las Comisiones provinciales, y se modifican esencialmente varios preceptos consignados en el texto legal hasta ahora vigente, quedando subsistentes otros que, por su reconocida eficacia, son de indudable utilidad.

Tan importantes alteraciones exigen que los preceptos de ambas leyes constituyan un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme, armonizando con

la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que, sin necesidad de una difícil consulta, puedan hallarse de momento, ya relacionadas entre sí, las prescripciones que han de regir en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para la publicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 con las modificaciones que en ella introduce la de 21 de Agosto de 1896.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 22 de Octubre 96.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1895
SOBRE

MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS

Y DEL REAL DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO

DICTADO Á CONSECUENCIA DEL MENCIONADO ARTÍCULO

(Continuación)

Art. 41. Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil ó ésta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del corres-

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

pondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 42. Para la operación del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en los artículos 32 y 33, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 43. Cuando en los montes de que se trata hubieren de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto formado por la Inspección facultativa y aprobado por la Dirección general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 44. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Inspección se abonarán con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos. Las que se ejecuten á petición de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 45. En ningún caso serán objeto de las mejoras de que tratan los artículos 41, 42 y 43 los montes enajenables; y los deslindes de estos predios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contraerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16, 17 y 18 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones, ventas, excepciones y revisiones respecto á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 46. Los expedientes de investigación de montes, que los Administradores de Bienes del Estado han de instruir en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril último, se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada, y de modo que resulte probada la procedencia; precisa la denominación; particularizados los confines, con relación á los cuatro puntos cardinales; expresada aproximadamente la cabida, é indicado el estado del suelo.

Art. 47. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoharán por la Inspección facultativa mencionada.

Art. 48. No se sacará á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Inspección ó facultativo del ramo, con determinación de su estado legal y el deslinde, cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, á tenor del artículo 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 49. A estos efectos, dentro de la primera quincena de cada mes, los Administradores de Bienes del Estado remitirán á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 50. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se aplicará, no sólo á los predios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1895, sino también á toda otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llegue á 50 hectáreas.

Art. 51. Tan pronto como se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el art. 48, y acordada que sea su venta por la Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente, con la certificación pericial, al Administrador de Bienes del Estado de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y, verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 52. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales, hasta ser elevados á resolución de la Superioridad, seguirá practicándose por la Administración de Bienes del Estado.

Art. 53. En los casos en que, según el art. 21 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de

1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Inspección en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 54. Asimismo los trabajos de índole facultativa, que los expedientes de revisión de excepciones de predios para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Inspección, la cual deberá también promover esta clase de expedientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia ó por cualquier otro medio adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 55. Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y demás dependencias provinciales del ramo, facilitarán á los funcionarios de la Inspección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

CAPÍTULO V

De la dependencia, cometido y servicios de la Inspección facultativa de montes

Art. 56. La Inspección facultativa de montes estará bajo á dependencia inmediata del Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La expresada Inspección entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo á contabilidad é incidencias de ventas que no están fundadas en motivos de índole facultativa, tales como exceso ó falta de cabida, indeterminación de límites, error de clasificación y otros. Dichos asuntos de contabilidad é incidencias de carácter no facultativo continuarán á cargo de los respectivos Negociados de la Dirección de Propiedades.

Art. 58. Corresponden á la mencionada Inspección:

1.º Formar los Catálogos de los montes declarados de aprovechamiento común, de los exceptuados como dehesas boyales y de los enajenables.

2.º Practicar la mensura, valoración y retasa de los destinados á la venta, como también los justiprecios de los comprendidos en las otras dos clases á que haya lugar para el percibo del 20 por 100 correspondiente al Estado.

3.º Formar los planes anuales para el aprovechamiento de dichos montes, fijar las reglas facultativas para la ejecución de sus disfrutes y redactar el pliego de condiciones generales para la subasta de éstos.

4.º Hacer ó examinar y ejecutar los proyectos de toda suerte de mejoras en dichos montes.

5.º Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos que incumben á la Inspección, según el artículo anterior, y ejecutar los correspondientes acuerdos.

6.º Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este Reglamento.

7.º Ejercer las demás funciones que la Superioridad le encomiende con relación á los montes de que se trata.

Art. 59. El expresado cometido comprenderá dos distintos órdenes de servicios: el central y el de provincias.

Art. 60. El servicio central será desempeñado por Negociados en el número que las Instrucciones para el régimen de la Inspección determine, agrupados según las mismas expresen.

El orden de los trabajos en dicho servicio se sujetará á lo dispuesto en el capítulo 5.º del tit. 1.º, y cap. 1.º, título 2.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Art. 61. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones compuestas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á las mencionadas Instrucciones.

CAPÍTULO VI

Del personal de la Inspección facultativa de montes

Art. 62. Compondrán el personal de la Inspección:

Un Inspector, de las clases de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Dos Subinspectores, Ingenieros Jefes de dicho Cuerpo.

Treinta y dos Ingenieros, de las clases de primeros, segundos ó aspirantes del referido Cuerpo.

Cincuenta Ayudantes.

Además formará parte de la Inspección el personal auxiliar y subalterno temporero, variable en número y clases, según las necesidades del servicio de aquélla y los recursos de que disponga para este objeto.

Art. 63. En el caso de que no bastasen á cubrir el expresado número de individuos del Cuerpo de Montes los que el Ministerio de Fomento destine á prestar sus servicios en la Inspección, los que falten serán nombrados directamente por el Ministro de Hacienda entre los que se hallen en situación de supernumerarios ó en espera de colocación, percibiendo los últimos de sueldo correspondiente á la clase de Aspirantes, y los demás el de sus categorías en el Cuerpo.

Art. 64. Los Ayudantes serán de nombramiento del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Estos nombramientos se harán por concurso y recaerán en personas de reconocida probidad que posean el título de Agrimensor ó Perito agrícola, ó acreditando haber prestado servicios oficiales en el ramo de Montes, prueben mediante examen poseer los conocimientos necesarios para ser auxiliares idóneos de los Ingenieros de la Inspección; sirviendo de mérito el poseer otros títulos académicos ó haber prestado servicios en cualquier ramo de la Administración.

Art. 65. El Inspector será el Jefe inmediato de la Inspección, en cuyo concepto tendrá, en los asuntos propios de la misma, todas las obligaciones que el art. 23 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895 impone á los segundos Jefes de los Centros, y, además, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Organizar, dirigir é inspeccionar los servicios de la Inspección.

2.º Formar y someter á la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para dichos servicios

durante cada ejercicio económico, y los extraordinarios á que también haya lugar.

3.º Interesar de la Dirección general los mandamientos de pago de las cantidades necesarias para las expresadas atenciones, dentro de los créditos concedidos al efecto.

4.º Autorizar y someter á la aprobación competente las cuentas justificativas de los referidos gastos.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto relacionado con el servicio de la Inspección considere ventajoso á los intereses públicos.

6.º Practicar las visitas de inspección de la marcha del servicio, objeto de este Reglamento, en las provincias, que le sean encomendadas por Real orden, á propuesta de la Dirección general de Propiedades.

7.º Disponer, por delegación, el orden de los trabajos dentro de la Inspección, así respecto á los de oficina como á los de campo, y aprobar los de esta última clase, cuando se encuentren ya debidamente formulados.

8.º Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta y las relativas á los justiprecios.

9.º Designar, por delegación, los Auxiliares temporeros para las brigadas de campo y demás servicios de la Inspección, con arreglo á los créditos que al efecto se concedan.

10. Imponer por sí ó proponer á la Superioridad, según la importancia de la falta, los correctivos á que pudieran dar motivo los funcionarios á sus órdenes.

Art. 66. Los Subinspectores desempeñarán el cargo de Jefes de las Secciones, y, como tales, les corresponderá lo determinado en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 24 del mencionado Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Además deberán:

1.º Sustituir, por el orden de su mayor antigüedad en el Cuerpo de Montes, al Jefe inmediato de la Inspección en los casos de ausencia ó enfermedad.

2.º Practicar las visitas de inspección del servicio provincial materia de este Reglamento que por Real orden se les encomienden.

Art. 67. En las visitas á que se refieren los dos artículos precedentes, el Inspector ó Subinspector que las practicare, actuará, en cuanto se relacione con los asuntos á que este Reglamento afecta, y sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefe Superior de Hacienda; tendrá la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, dictar las disposiciones que juzgue convenientes al mejor servicio, delegar en los Auxiliares que le acompañen para que giren visitas, instruyan expedientes y examinen documentos, y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los funcionarios de la Inspección que considere perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozará de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1871, á cuyo fin, tan pronto como llegue á la localidad en que vaya á practicar la visita, lo pondrá en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de

la Sección de Telégrafos; y desempeñará el servicio con la mayor prontitud, dando al Ministro aviso teleográfico del día en que empiece á realizar el cargo recibido y del en que lo termine.

Art. 68. Concluida la visita el Inspector ó Subinspector encargado de ella comunicará de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que haya observado y las disposiciones que dictare para subsanarlas, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Art. 69. El personal de Ingenieros se distribuirá entre el servicio central y el de provincias.

Los afectos al primero desempeñarán los cargos de Jefes ó de Oficiales de los Negociados de la Inspección, según su categoría administrativa.

Cada uno de los del segundo grupo será destinado á una región, como Jefe de ella, con residencia ordinaria en la capital de provincia que se le señale entre las que la región comprenda.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado hará la expresada distribución y determinará los destinos respectivos de dichos funcionarios, en virtud de propuesta del Inspector Jefe.

Art. 70. Los Ingenieros destinados al servicio central se atenderán para éste á lo que con relación al servicio de Negociados prescribe el reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1895.

Art. 71. Los Ingenieros de región serán, dentro de ella, los principales encargados y responsables del servicio y, como Jefes de la misma deberán:

1.º Distribuir los trabajos entre el personal á sus órdenes, dando cuenta á la Inspección.

2.º Cuidar de la buena marcha del servicio, practicando á este efecto las visitas necesarias á los montes públicos, en virtud de orden ó autorización del Inspector Jefe, y dictando por sí, ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

3.º Ejercer la inspección permanente del servicio, con relación á los Administradores de Bienes del Estado, y

4.º Comunicarse directamente con el Inspector Jefe, y dentro de las provincias comprendidas en la región, verificarlo con los Delegados de Hacienda Administradores de Bienes del Estado, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos cuando fuere necesario.

Art. 72. Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias, como auxiliares de los Ingenieros de región, y á las órdenes inmediatas de éstos. Tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia á que sean destinados por el Inspector Jefe y, dentro de ella:

1.º Practicarán bajo la dirección é instrucción del referido Ingeniero los servicios de aprovechamientos y mejoras.

2.º Tendrán á su cargo la inspección permanente de la guardería y vigilancia de los montes, y por tanto, de la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre estas fincas.

(Se continuará.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en el mes de Noviembre próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

LIBRO	FOLIO	COMPRADORES	VECINDAD	CLASE de la finca	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
							Ptas.	Cénts.
7.º	281	D. Tiburcio Lázaro.....	Colmenar Viejo.....	Urbana.....	Colmenar Viejo.....	Estado.....	53	80
"	370	Manuel García.....	Madrid.....	"	Madrid.....	"	719	60
27	114	Vicente Montoya.....	Colmenar Viejo.....	Rústica...	Becerril de la Sierra.....	Clero.....	20	20
33	270	Aquilino Carrión.....	Robledo de Chavela.....	"	Valdemorillo.....	"	101	60
34	161	Plácido Prado.....	Colmenar Viejo.....	Urbana.....	Colmenar Viejo.....	"	181	
"	164	Quintín Blázquez.....	Guadalix de la Sierra.....	Rústica...	Guadalix de la Sierra.....	"	320	20
"	165	Vicente Cortés.....	"	"	"	"	176	
"	167	Corbiniano Hernández.....	Getafe.....	"	Torrejón de la Calzada.....	"	67	
"	163	El mismo.....	"	"	"	"	227	20
"	139	D. Sebastián García.....	Guadalix de la Sierra.....	"	Guadalix de la Sierra.....	"	112	40
82	155	Marcelino Arroyo.....	Miraflores.....	"	Chozas de la Sierra.....	Propios.....	103	20
"	243	Toribio Díaz.....	Madrid.....	"	Miraflores.....	"	218	
"	219	El mismo.....	"	"	"	"	900	
"	250	El mismo.....	"	"	"	"	421	70
"	252	D. Federico Soler.....	"	"	"	"	1.100	
33	35	Gregorio Bartolomé González.....	San Mamés.....	Urbana.....	San Mamés.....	"	23	10
"	87	El mismo.....	"	Rústica...	"	"	40	
"	83	El mismo.....	"	"	"	"	80	50
"	90	D. Pedro Ramírez.....	"	"	Navarredonda.....	"	26	50
"	217	Serapio Rodríguez.....	Aldea del Fresno.....	"	Aldea del Fresno.....	"	400	20
"	213	El mismo.....	"	"	"	"	330	40
"	219	El mismo.....	"	"	"	"	150	20
"	220	El mismo.....	"	"	"	"	370	20
"	221	El mismo.....	"	"	"	"	310	20
"	222	El mismo.....	"	"	"	"	140	20
"	223	El mismo.....	"	"	"	"	190	20
"	224	El mismo.....	"	"	"	"	80	20
"	225	El mismo.....	"	"	"	"	290	20
"	233	D. Ildefonso González.....	Guadalix de la Sierra.....	"	Guadalix de la Sierra.....	"	244	20
"	257	Antonio Rodríguez Gil.....	"	"	"	"	1.150	
81	5	Román Álvarez.....	Cadalso.....	"	Cadalso de los Vidrios.....	"	260	
"	6	Carlos Alcázar.....	"	"	"	"	142	40
"	9	Manuel Muro.....	Madrid.....	"	"	"	400	60
"	10	El mismo.....	"	"	"	"	271	
"	11	D. Martín Muro.....	Cadalso.....	"	"	"	209	
"	12	El mismo.....	"	"	"	"	105	20
"	13	El mismo.....	"	"	"	"	52	40
"	14	El mismo.....	"	"	"	"	96	
"	15	El mismo.....	"	"	"	"	90	
"	16	D. Manuel Arroyo.....	"	"	"	"	190	20
"	17	Antonio Matalobos.....	"	"	"	"	72	
"	19	Juan José García.....	Madrid.....	"	"	"	195	
"	20	Julián Parro.....	Cenicientos.....	"	Cenicientos.....	"	75	
"	21	Antonio Castro-Verde.....	Cadalso.....	"	Cadalso.....	"	70	
"	22	Juan Carlovares.....	"	"	"	"	90	40
"	23	Lorenzo Frontal.....	"	"	"	"	51	
"	24	Justo Moreno.....	"	"	"	"	140	60
"	25	Ceterino Abad.....	"	"	"	"	306	20
"	26	Facundo Pérez.....	"	"	"	"	168	80
"	23	Luis Frontal.....	"	"	"	"	63	
"	23	Eduardo Canoira.....	"	"	"	"	109	
"	30	Cipriano Sánchez.....	Escorial.....	"	Navalagamella.....	"	377	50
"	33	Casildo Kocio.....	Cadalso.....	"	Cadalso.....	"	59	60
"	34	Calixto López.....	"	"	"	"	100	40
"	35	Segundo García.....	"	"	"	"	60	40
"	36	El mismo.....	"	"	"	"	80	
"	37	El mismo.....	"	"	"	"	206	20
"	33	D. Jacinto Hernández.....	"	"	"	"	60	
84	31	Martín Sánchez.....	"	"	"	"	320	10
"	49	Cleofé López.....	"	"	"	"	70	
"	191	Antonio Sanvicente Rivero.....	Madrid.....	"	Serranillos.....	"	80	20
"	192	El mismo.....	"	"	"	"	82	40
"	194	D. Martín Plaza Fernández.....	Santos de la Humosa.....	"	Santos de la Humosa.....	"	52	20
"	195	Enrique Moreno Blanco.....	Cadalso.....	"	Cadalso.....	"	63	

Madrid 15 de Octubre de 1896.—El Interventor de Hacienda, Julio Aumente.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo
 Ante este Tribunal y por D. José López Fernández, arrendatario de la Romana de Villa, se ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo contra el acuerdo del Gobernador civil de esta provincia, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de esta capital, que denegó la petición por aquél formulada relativa al cobro de dicho arbitrio sobre la introducción de terneras para el consumo; cuyo recurso se ha tenido por deducido en providencia fecha 7 del actual. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conoci-

miento de los que tengan interes en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 15 de Octubre de 1896.—El Secretario interino, Antonio Martínez del Campo.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por contrabando de tabacos se cita á D. José García de los Ríos, Jefe que fué de sección del Resguardo especial de la compañía Arrendataria de tabacos, para que comparez-

ca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Pedro López.

BUENAVISTA

D. Manuel Linares Astray, Juez de primera instancia y de instrucción inte-

rino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Micaela Vega, cuya demás filiación, paradero ó domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria en el sumario que la instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan

á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: baja, delgada, mal color, rubia, ojos pequeños, mellada, de unos treinta y cuatro años, con un lobanillo bastante abultado en la cabeza y otro en el cuello, y en caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Octubre de 1896.—Manuel Linares.—El Escribano, Matías Aranda.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa instruida en este Juzgado por el delito de hurto contra Mariano Herrador Sánchez y Calixto Pimentel Lizana, vecinos de Cenicientos y otros, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, las fincas embargadas á aquellos, á saber:

Al Mariano Herradón Sánchez

Una casa de nueva planta, situada en el pueblo de Cenicientos, calle de Judit: linda por derecha Celestino Herradón; izquierda otra de herederos de Manuel Plaza, y espalda, vía pública.

Un solar en dicho pueblo, calle de Cadallo, de dos celemines: linda derecha Pedro Fermosel; izquierda Gregorio Lizana, y espalda herrén de herederos de Cesáreo Díaz.

Una viña en la ladera, término de dicha villa, de haber una cuartilla: linda Saliente con otra de Saturnino Ramos; Mediodía y Norte calleja pública, y Poniente Julián Pérez.

Y otra tierra en igual término y sitio de los Poyatos, de 32 áreas y 20 centiáreas: linda Saliente Mariano Herradón; Mediodía Fermín Hernández; Poniente Mariano Lizana, y Norte Santiago López.

Al Calixto Pimentel

Una casa calle de Cadalso, situada en Cenicientos: linda por la derecha pajar del mismo Calixto Pimentel; izquierda vía pública, y espalda herrén de Dolores Lizano.

Un pajar en dicha población, calle de Cadalso: linda derecha con pajar de herederos de Ramón Pimentel; izquierda Calixto Pimentel, y espalda Juan Ampuero.

Y un cercado en jurisdicción de dicha villa y sitio de la Alberca, de haber cinco áreas: linda Saliente y Mediodía herederos de Lino Ramos; Poniente herederos de Santiago Díaz, y Norte tierra de Propios.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia del mismo.

Dado en Navalcarnero á 9 de Octubre de 1896.—Eladio Arnaiz.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

D. Eladio Hernáiz de la Bodega, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita á Rafael Rico que residió en Madrid, y José Leus y Caichutulo, que reside en la misma Corte, ignorándose las señas del

domicilio y actual paradero de uno y otro, para que comparezcan el día 11 de Noviembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, ante la sección segunda de la Audiencia provincial de la referida Corte, sita en el Palacio de Justicia, Salesas, á declarar como testigos en el Juicio oral que ha de celebrarse en la indicada fecha en causa seguida en este Juzgado, por el delito de estafa contra Pedro Antonio Cañabate Pordoy; previniéndole que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 13 de Octubre de 1896.—Eladio Hernáiz.—Por mandato de su señoría Licenciado, Ramón Puertas.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1896.—B.º V.º=Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mariano Camarra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel García García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Fernando Sigler, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Rivoredó, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Prada y Hervias, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á Manuel Villares Cordeiro, de treinta y dos años, soltero, jornalero, natural de Cozo, Lugo, que vive en la calle de Ferráz, núm. 29 ó 26, tercero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 7, principal, el día 28 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, en cuyo acto será reconocido por el Médico forense; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 15 de Octubre de 1896.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Juan Peña Hernández, de veintinueve años, natural de Lugo, y que dijo vivir en la calle de la Habana, 25, bajo, á fin de que comparezca en mi sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maidonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 Octubre 1896.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber que necesitando arrendar un edificio con destino á alojamiento de la Sección de Ambulancias de Sanidad Militar, por el presente anuncio se convoca á los dueños de fincas en esta Corte, que reuniendo las condiciones que marca el programa de necesidades que estará de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita en el Patio grande del Palacio de Buenavista, Comandancia de Ingenieros, todos los días no feriados durante las horas de oficina, presenten sus proposiciones por escrito hasta el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo día quedará cerrada la admisión.

Las fincas que se propongan serán reconocidas por el Cuerpo de Ingenieros con anterioridad al día en que se reuna la Junta reglamentaria de arrien-

dos, la que propondrá á la Superioridad el alquiler de la que llene las condiciones exigidas, ó desechará todas las presentadas.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 12.º

Madrid 19 de Octubre de 1896.—José de la Cuesta.

Comisaría de Guerra de Aranjuez

Debiendo adquirirse harina de todo pan, leña, sal, cebada y paja, para la Factoría de Subsistencias de este cantón, y aceite de oliva, petróleo, carbón vegetal y esparto para la de Utensilios; se convoca á un concurso de vendedores de artículos, que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de este punto, el día 2 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, para los artículos de subsistencia, y á las once, para los de utensilios; debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias, y presentar los vendedores muestra de los que ofrezcan.

Aranjuez 18 de Octubre de 1896.—El Comisario de Guerra, Domingo Ortiz de Pinedo.

Factorías Militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Noviembre próximo á las diez de la mañana.

El *aceite* será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase sin mezcla alguna y bien clarificado.

El *petróleo* será casi incoloro, de 0'80º de densidad, ha de hervir hacia 150º y no ha de inflamarse mas allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El *carbón vegetal* será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierras, ni ninguna otra materia extraña y sin mas cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese necesario.

El *esparto* ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Octubre de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, José Lloret.

Regimiento Infantería de León, núm. 38

Existiendo en este regimiento una vacante de músico de segunda, correspondiente á clarinete, los individuos que deseen cubrirla por oposición, remitirán á este Cuerpo las instancias en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio.

Madrid 14 de Octubre de 1896.—El Coronel, Fabriciano Baizueta.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio